

contractuales o anticipados de las emisiones de Deuda o de las operaciones de crédito.

El Real Decreto 2640/1986 autorizó al Ministro de Economía y Hacienda a efectuar la amortización anticipada y a habilitar los créditos o las ampliaciones de crédito precisas, según lo previsto en el artículo 38 de la ley 21/1986, cuando de ello se siguiera una reducción del coste, una mejor gestión u otras circunstancias así lo aconsejaran.

Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 8 de enero de 1987, apartados 8.1 y 8.2, se delegaron en el Director general del Tesoro y Política Financiera las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda en el artículo 38, dos, letras c) y e), de la Ley 21/1986, para su ejercicio en las condiciones fijadas en dicha norma y en la letra f) del artículo 13 del Real Decreto 2640/1986.

La creación de las Letras del Tesoro por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de junio de 1986, incorporando las condiciones que fijó el número 2 del artículo 11 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, para la Deuda del Tesoro que fuera utilizada como instrumento regulador de intervención en los

mercados monetarios, ha hecho de ellas un instrumento manifiestamente más apropiado que los Pagarés del Tesoro o que los Bonos del Estado para llevar a cabo las intervenciones que el Banco de España ha de efectuar para drenar los excesos de liquidez de la economía.

Esta consideración fundamentó la adjudicación directa al Banco de España de Letras del Tesoro por importe nominal de 400.000.000.000 de pesetas, efectuada por Resolución de esta Dirección General de 25 de junio de 1987, y, para minimizar la carga financiera que ha de soportar el Tesoro Público, resulta conveniente proceder a la amortización anticipada de Pagarés del Tesoro y de Bonos del Estado de la cartera del Banco de España por compra a vencimiento.

En virtud de lo que antecede, y a propuesta del citado Banco, esta Dirección General ha resuelto:

1. Proceder a la amortización anticipada, con fecha 30 de junio de 1987, de los Pagarés del Tesoro que se detallan a continuación y que se encuentran en la cartera del Banco de España en virtud de compra a vencimiento, valorados conforme se indica en el número 3 siguiente.

Emisiones	Efectivo Pesetas	Intereses devengados Pesetas	Precio de reembolso Pesetas	Intereses no devengados Pesetas	Importe nominal amortizado Pesetas
17- 1-1986/17- 7-1987	2.619.000	368.326	2.987.326	12.674	3.000.000
18- 7-1986/17- 7-1987	1.394.250	100.806	1.495.056	4.944	1.500.000
31- 1-1986/31- 7-1987	6.181.840.500	833.482.737	7.015.323.237	53.676.763	7.069.000.000
14- 2-1986/14- 8-1987	18.397.293.750	2.408.802.045	20.806.095.795	231.404.205	21.037.500.000
16- 8-1986/14- 8-1987	929.500	61.760	991.260	8.740	1.000.000
28- 2-1986/28- 8-1987	26.187.339.750	3.327.117.018	29.514.456.768	431.043.232	29.945.500.000
29- 8-1986/28- 8-1987	3.253.250	206.744	3.459.994	40.006	3.500.000
14- 3-1986/11- 9-1987	51.651.905.250	6.362.589.899	58.014.495.149	1.050.004.851	59.064.500.000
26- 3-1986/25- 9-1987	61.217.623.500	7.310.448.208	68.528.071.708	1.474.928.292	70.003.000.000
26- 9-1986/25- 9-1987	6.513.500	370.220	6.883.720	116.280	7.000.000
11- 4-1986/ 9-10-1987	59.864.073.500	6.789.500.119	66.653.573.619	1.645.426.381	68.299.000.000
10-10-1986/ 9-10-1987	930.500	50.215	980.715	19.285	1.000.000
25- 4-1986/23-10-1987	7.181.798.250	758.950.779	7.940.749.029	215.750.971	8.156.500.000
24-10-1986/23-10-1987	930.500	47.542	978.042	21.958	1.000.000
9- 5-1986/ 6-11-1987	7.989.597.000	804.096.667	8.793.693.667	264.806.333	9.058.500.000
23- 5-1986/20-11-1987	42.898.250	4.067.198	46.965.448	1.534.552	48.500.000
21-11-1986/20-11-1987	930.500	42.196	972.696	27.304	1.000.000
6- 6-1986/ 4-12-1987	3.102.750	278.068	3.380.818	119.182	3.500.000
20- 6-1986/18-12-1987	7.539.500	647.199	8.186.699	313.301	8.500.000
19-12-1986/18-12-1987	10.235.500	405.352	10.640.852	359.148	11.000.000
4- 7-1986/31-12-1987	2.667.000	216.143	2.883.143	116.857	3.000.000
Total	238.755.415.500	28.601.849.241	267.357.264.741	5.369.735.259	272.727.000.000

2. Proceder a la amortización anticipada, con fecha 7 de julio de 1987, de Bonos del Estado, al 12,75 por 100, de la emisión de 25 de mayo de 1987, por un importe nominal de 77.233.170.000 pesetas.

3. La valoración efectiva de los Pagarés del Tesoro para su amortización se obtiene por capitalización simple o compuesta al tipo al que se adjudicaron en el momento de su emisión, según que su plazo original de amortización fuera no superior o superior, respectivamente, a 376 días.

4. La amortización de los Bonos del Estado se realizará por su valor nominal. Los intereses devengados, determinados en función del número de días transcurridos en relación a los del semestre, ascienden a un importe bruto de 148,98 pesetas por cada Bono, al que corresponde un importe líquido de 119,18 pesetas.

5. De acuerdo con lo establecido en el número 3 de la Resolución de esta Dirección General de 24 de junio de 1987, tras esta amortización anticipada la numeración de los títulos representativos, en su caso, de la emisión de Bonos del Estado al 12,75 por 100, de 25 de mayo de 1987, estará comprendida entre el número 1 y el número 40.073.043.

6. Para atender el pago de los intereses y del nominal de los Bonos del Estado que se amortizan se habilitará crédito en los conceptos 06.01.011A.300.38 y 06.01.011A.902.21 de la Sección 06 del Presupuesto del Estado en vigor por importe de 1.150.619.767 pesetas y de 77.233.170.000 pesetas, respectivamente.

7. El pago de los intereses y del principal de los Pagarés que se amortizan se hará con cargo a los créditos abiertos en el Presupuesto del Estado en vigor, con arreglo a los procedimientos establecidos. Los intereses y el nominal de los Bonos del Estado que se amortizan se hará con cargo a los conceptos 06.01.011A.300 y 06.01.011A.902, respectivamente, del Presupuesto del Estado en vigor, previa presentación de las facturas correspondientes, lo que

habrá de hacerse al menos cuatro días hábiles antes de la fecha fijada para la amortización.

Madrid, 30 de junio de 1987.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.

16195 RESOLUCION de 9 de julio de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se completa la de 24 de junio de 1987 de la misma Dirección General.

El artículo 15 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987 regula la gestión de la Deuda representada en anotaciones en cuenta y en su número 6 se dispone que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera desarrollará en el área de su competencia el contenido de los números 3, 4 y 5 del mismo artículo, en los que se regula la transformación de títulos en anotaciones y viceversa.

Siendo preciso completar lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 24 de junio de 1987 para los casos de cancelación parcial de emisiones susceptibles de estar representadas tanto en títulos valores como en anotaciones en cuenta, esta Dirección General ha adoptado la siguiente resolución:

Primero.—Se añade al apartado 3.1 de la Resolución de 24 de junio de 1987 de esta Dirección General un párrafo del siguiente tenor: «Cuando se produzca una ampliación de la emisión, incluso si tiene lugar después de una cancelación parcial de la misma, la numeración de los títulos en que pueda estar representada podrá alcanzar un número igual al resultante de sumar al mayor de la emisión inicial el cociente entre el valor nominal de la ampliación

y el valor nominal unitario de un título. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.4 posterior.»

Segundo.—Se añade al número 3 de la Resolución citada en el número primero el apartado 3.4 siguiente: «3.4 Cuando como consecuencia de canje, conversión o amortización, se produzca una cancelación parcial de una emisión susceptible de estar representada en anotaciones en cuenta o en títulos valores, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera hará pública la relación de los números cancelados. Estos números serán los correspondientes a los títulos que resulten amortizados en la operación más los que se imputen a las anotaciones en cuenta que resulten amortizadas. Los números cancelados no podrán ser asignados a títulos representativos de la misma emisión, ya sean resultantes de transformaciones, ya de ampliaciones de la misma o de cualquier otra causa.

Los números que se imputen a las anotaciones canceladas serán los más altos entre los posibles, según lo dispuesto en 3.1 precedente, que no hayan sido previamente cancelados y no estén asignados a títulos vivos.»

Tercero.—Se añade al apartado 4.1 de la repetida Resolución de 24 de junio de 1987 de esta Dirección General el párrafo siguiente: «En los casos de cancelaciones parciales de la emisión por canje, conversión o amortización, la reanudación de las transformaciones de anotaciones en títulos o viceversa tendrá lugar cuando la Dirección General del Tesoro y Política Financiera haya hecho pública la relación de números cancelados.»

Madrid, 9 de julio de 1987.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16196 REAL DECRETO 903/1987, de 10 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1428/1986, de 13 de junio, sobre pararrayos radiactivos.

Las disposiciones transitorias del Real Decreto 1428/1986, de 13 de junio, establecieron el plazo de un año para que los poseedores de pararrayos radiactivos ya instalados que carezcan de autorización como instalación radiactiva, la soliciten cumpliendo los requisitos previstos en el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y que los titulares de los pararrayos que no soliciten la autorización deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de la Energía y del Consejo de Seguridad Nuclear en el mismo plazo de un año, en el que también deberán contratar la gestión de los cabezales de los citados pararrayos como residuos radiactivos en las Empresas autorizadas por el Gobierno para dicha gestión;

Ante la existencia de instalaciones cuya autorización no ha sido solicitada, ni contratada, la gestión de los cabezales como residuos radiactivos, parece conveniente proceder a la ampliación en un año del plazo establecido en el citado Real Decreto y, al mismo tiempo, facilitar la retirada de los cabezales modificando el régimen de contratación previsto en su disposición transitoria segunda por la puesta a disposición de una Empresa autorizada para la gestión de los residuos radiactivos, encargándose la Administración de compensar los gastos que la retirada ocasione a la Empresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican las disposiciones transitorias del Real Decreto 1428/1986, de 13 de junio, sobre pararrayos radiactivos, que quedarán redactadas en los siguientes términos:

«Primera.—Se concede el plazo de dos años para que los poseedores de estos pararrayos radiactivos ya instalados que carezcan de autorización como instalación radiactiva, la soliciten cumpliendo los requisitos previstos en el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Decreto 2869/1972, de 21 de julio ("Boletín Oficial del Estado" de 24 de octubre).

Segunda.—Los titulares de los pararrayos que no soliciten la autorización, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria anterior, deberán comunicar la tenencia de dichos pararrayos a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear en el mismo plazo de dos años, en el que también vienen obligados a poner los cabezales de los citados pararrayos a disposición de una Empresa autorizada por el

Gobierno para la gestión de los residuos radiactivos, que se encargará de retirar los cabezales.»

Art. 2.º Los gastos que ocasione el proceso completo de retirada y gestión de los cabezales radiactivos por una Empresa autorizada para la gestión de residuos radiactivos, serán a cargo de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para habilitar, con cargo al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Industria y Energía, los recursos necesarios para financiar la retirada y gestión de los cabezales radiactivos a que se refiere la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1428/1986, de 13 de junio, según la redacción dispuesta por el presente Real Decreto y el artículo 2.º del mismo.

Segunda.—Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía para dictar las normas de desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

16197 RESOLUCION de 9 de julio de 1987, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre otorgamiento de autorizaciones de la clase TD para cabezas tractoras.

La nueva Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, de próxima promulgación, al referir, en todo caso, las autorizaciones de transporte a vehículos con capacidad de tracción propia, implicará la imposibilidad de otorgar nuevas autorizaciones de la clase TD para cabezas tractoras, ya que las mismas son, en realidad, autorizaciones de arrastre de un semirremolque, que es el que, en la actualidad, ha de contar con autorización de transporte.

Resulta, sin embargo, conveniente que las personas o Empresas que, en la actualidad, y con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley, hayan comprometido la adquisición de cabezas tractoras, con el fin de adscribir las a autorizaciones TD, no sufran el perjuicio que el cambio legislativo les ocasionaría en el caso de que dichas cabezas tractoras no les fueran entregadas antes de la entrada en vigor de dicha Ley, por lo que resulta necesario modificar el sistema que en la práctica viene aplicándose, conforme al cual es preciso disponer de la correspondiente cabeza tractora en el momento en que se realiza la solicitud de autorización TD, por otro, que al permitir que dicha cabeza tractora sea aportada con posterioridad, posibilite que hasta el momento de entrada en vigor de dicha Ley puedan solicitarse y otorgarse autorizaciones TD, si bien dicho otorgamiento estará condicionado a la aportación del correspondiente vehículo en un determinado plazo.

Por ello, esta Dirección General, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ha resuelto:

1.º Las solicitudes de autorizaciones para cabezas tractoras en la clase TD, realizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º 5 de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de diciembre de 1983, a partir de la presente Resolución, y antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, podrán presentarse y otorgarse siempre que el solicitante se comprometa a aportar la documentación acreditativa de la disponibilidad de los correspondientes vehículos en un plazo de cinco meses a partir de la presentación de dichas solicitudes, quedando el otorgamiento de las mismas condicionado a la efectiva aportación de la referida documentación en el plazo fijado.